

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO -  
PROMOVIDO POR EDWIN ROLANDO ARÉVALO CORREDOR CONTRA ITAU  
CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a decidir de plano el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

DEMANDA

Edwin Rolando Arévalo Corredor, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Itau Corpbanca Colombia S.A., para que se le reintegre al cargo que venía desempeñando, por haber sido despedido estando amparado por la garantía foral en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la Asociación de Trabajadores del Sector Financiero "Asotrafín", y se condene al pago de salarios, vacaciones, y prestaciones sociales legales y extralegales causados desde el día del despido y hasta la fecha en que se efectúe el reintegro; así como al pago de los aportes al sistema general de seguridad

*social, la indexación de las sumas, la reliquidación de los intereses sobre los préstamos realizados, y las costas del proceso.*

*Fundamentó las anteriores súplicas en los hechos vistos a folios 53 y 54 del expediente, en los que en síntesis se indicó que: el 18 de abril de 2011 se vinculó a Helm Bank mediante contrato de trabajo a término indefinido; el 1° de junio de 2014 Helm Bank fue absorbida por Banco Corpbanca S.A., hoy Itau Corpbanca Colombia S.A.; el cargo desempeñado fue el de "Auxiliar de Contact Center"; en noviembre de 2016 fue elegido tesorero de la Asociación de Trabajadores del Sector Financiero "Asotrafín", designación que fue debidamente comunicada al Ministerio del Trabajo y a la entidad financiera demandada; el 17 de octubre de 2017 la referida organización sindical depositó una nueva junta directiva, de la cual no hace parte; fue despedido unilateralmente y sin justa causa el 19 de octubre de 2017, cuando gozaba del periodo de extensión de seis meses de su fuero sindical; su último salario básico mensual ascendió a \$1.738.381.00; producto del despido, los intereses que el banco demandado le cobraba por los préstamos efectuados se incrementaron en un 100%.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, en la diligencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS celebrada el 26 de septiembre de 2019, la accionada dio contestación, oponiéndose a las pretensiones formuladas; en cuanto a los hechos aceptó la existencia del contrato de trabajo, el cargo desempeñado por el actor, y su vinculación como Tesorero de "Asotrafín" en noviembre de 2016; sobre los restantes manifestó que no eran ciertos o no le constaban. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia total o falta de lealtad procesal del demandante y su apoderado, prescripción y buena fe.*

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*El juez de conocimiento, mediante sentencia referida al inicio de este fallo, absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas al demandante.*

#### CONSIDERACIONES

*El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si se configuran los presupuestos aplicables al caso para ordenar el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, a tales aspectos limitará la Sala su estudio de acuerdo con el artículo 69 del CPT y la SS.*

#### RELACIÓN LABORAL

*Se encuentra plenamente probado que el demandante laboró para Itau Corpbanca Colombia S.A. desde el 18 de abril de 2011 hasta el 19 de octubre de 2017, desempeñando como último cargo el de "Auxiliar de Contact Center", con un salario básico mensual de \$1.738.381.00; según se colige del contrato de trabajo (fls. 6 y 7), de la carta de terminación (fl. 8), de la liquidación final de salarios y prestaciones (fl. 13); así como de lo aceptado por la pasiva al dar contestación a la demanda.*

#### EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

*Con las documentales vistas a folios 222 a 227 se acredita la existencia de la organización sindical denominada Asociación de Trabajadores del Sector Financiero "Asotrafín", de primer grado, y de industria o rama de actividad económica, con domicilio en Chía (Cundinamarca), según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, así como de las constancias "DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL".*

#### FUERO SINDICAL

*Con arreglo al artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos*

trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo. Esta garantía foral permite que los trabajadores o servidores del Estado amparados por ella, puedan ejercer su función sindical frente al empleador, al Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente, sin que se vean truncadas o impedidas esas aspiraciones por el actuar del empleador, ya sea con el cambio de sitio de trabajo o el despido, derecho que en 1991 se constitucionalizó (art. 39 CP). Todo ello busca, en última instancia, hacer efectivo y desarrollar el derecho de asociación sindical, en cuanto la permanencia y estabilidad de la organización sindical. De ahí que todo trabajador o servidor que esté protegido por esa garantía, solamente puede ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo siempre y cuando haya incurrido en una de las justas causas señaladas en la ley, la cual debe ser calificada previamente por el juez del trabajo.

Ahora, pretende la parte demandante el reintegro al cargo que venía desempeñando, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social y la reliquidación de los intereses de sus préstamos, por haber sido despedido cuando estaba amparado por la garantía del fuero sindical.

Pues bien, en los términos del artículo 406 del CST, se encuentran amparados por la garantía foral:

[...]  
c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más [...]"

Bajo estos derroteros, es del caso señalar que fue aportada la certificación expedida el 9 de octubre de 2019 por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo (fls. 222 a 223), en la que se destaca la siguiente información relevante:

- Mediante constancia de depósito número 35 del 25 de noviembre de 2016, Edwin Rolando Arévalo Corredor fue designado como tesorero de la Asociación de Trabajadores del Sector Financiero "Asotrafín".

- A través de constancia de depósito número 05 del 29 de marzo de 2017 se modificó la Junta Directiva de "Asotrafín", sin que en ésta hubiese sido nombrado el actor.
- El 17 de octubre de 2017 se depositó nuevamente una modificación a la Junta Directiva de la referida organización sindical, en la que tampoco aparece el accionante.

De lo expuesto, se colige que Edwin Rolando Arévalo Corredor ostentó el cargo de tesorero de "Asotrafín" desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 29 de marzo de 2017; por lo que es claro que, a voces del literal c) del artículo 406 del CST, la garantía foral se le hizo extensiva hasta el 29 de septiembre de 2017, esto es, seis meses posteriores a la finalización de su mandato. Entonces, como la terminación del vínculo laboral acaeció el 19 de octubre de 2017, forzoso resulta concluir que para esta última data no gozaba de la garantía del fuero sindical de la que pretende derivar su reintegro; imponiéndose confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia consultada.

Segundo.- Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESCOBAR GAVIÁN  
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ DE LOSQUEZ JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA